

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

LUIS A. RÍOS
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

LUIS A. FÉLIX
MÉNDEZ

Apelada

KLAN201601421

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Canóvanas
en Río Grande

Civil. Núm.
F BCI2015-01817

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Comparece el señor Luis A. Rodríguez Ríos (en adelante "el peticionario") mediante un recurso de apelación presentado el 24 de octubre de 2016, en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Canóvanas. En el dictamen impugnado, el tribunal desestimó la demanda incoada por el apelante por insuficiencia de prueba para sustentar sus alegaciones. Sin embargo, quedó pendiente de adjudicar una reconvencción incoada por el señor Luis A. Félix Méndez.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de apelación como un *certiorari*¹ y **DENEGAMOS** la expedición del auto.

I.

¹ Sin embargo, para efectos administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica del caso.

El presente caso inició con la presentación de una demanda el 14 de mayo de 2015 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, en contra del señor Luis A. Félix Méndez ("el recurrido"). En su demanda, el peticionario alegó que el señor Félix Méndez le adeudaba la cantidad de \$1,800.00 por concepto de unos trabajos realizados como ayudante de electricista. La demanda estuvo debidamente acompañada de una declaración jurada. Ese día, la Secretaría del foro primario expidió la citación. Junto con la demanda, el apelante acompañó como anejo una carta de cobro enviada al apelado por correo certificado con acuse de recibo, la cual nunca fue reclamada.

Posteriormente, el 26 de junio de 2015, se emitió una Orden de Traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia de Canóvanas, pues era la sala con competencia para atenderlo en virtud de la residencia del demandado.²

Luego de los trámites de rigor sobre el traslado del caso, el recurrido presentó una *Contestación a Demanda y Solicitud de que se Convierta a Procedimiento Ordinario y Reconvención*. En síntesis, alegó que no tenía relación contractual alguna con el apelante y que tampoco adeudaba ninguna suma de dinero. Por otro lado, presentó una Reconvención por difamación.

Posteriormente, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Desestimación y Otros Extremos* en la que sostuvo que la demanda no expone una reclamación que

² Previo a ello, el peticionario presentó el 17 de junio de 2015 una *Moción Informativa* y una *Declaración Bajo Juramento sobre Hechos Relacionados al Caso*. Allí resumió hechos y conversaciones entre él y el apelado que estimamos impertinentes a la controversia que nos ocupa.

amerita la concesión de un remedio. Ello porque de los documentos sometidos a la consideración del tribunal, no surge prueba de deuda alguna. Igualmente, sostuvo que la parte peticionaria no contestó la reconvencción, por lo que solicitó la anotación de la rebeldía. Por último, solicitó la imposición de sanciones por no contestar un interrogatorio.

El 14 de septiembre de 2016, el tribunal dictó Sentencia en la que, luego de evaluar los testimonios de las partes y la prueba presentada, desestimó la demanda presentada contra el señor Félix Méndez. La Sentencia se notificó el 19 de septiembre de 2016.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, el peticionario narró los hechos procesales del caso y adujo que el señor Félix Méndez aceptó no haber suscrito un contrato de servicios profesionales con el peticionario y que el recurrido no logró refutar las alegaciones contenidas en la demanda. El señor Félix Méndez no presentó su alegato.

Mientras el caso se encontraba ante nos, el tribunal de primera instancia dictó una Resolución en la que declaró "académico" la *Moción Solicitando Desestimación y Otros Extremos* presentada previamente por el recurrido.

Evaluated cuidadosamente el recurso presentado, emitimos una Resolución en la que le solicitamos a ambas partes informarle a este Tribunal qué dispuso el foro primario en cuanto a la reconvencción presentada por el señor Félix Méndez. Igualmente, solicitamos al tribunal de primera instancia los autos originales en calidad de préstamo.

En cumplimiento con dicha Resolución, ambas partes presentaron sus respectivos escritos. En síntesis, ambos adujeron que el foro primario no emitió dictamen alguno en cuanto a la Reconvención presentada. Evaluados los planteamientos, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional que puede expedir un tribunal de jerarquía superior a otro de jerarquía inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et*

al., 186 DPR 889, 906 (2012). En lo pertinente, la referida regla establece:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, **el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito,** y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis suplido).

Vemos que para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial **final**, se exige que el foro de instancia concluya **expresamente** al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Por el contrario, si la intención de un Tribunal de Primera Instancia es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que "[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la 'sentencia' la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son

adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma". *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). **Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación "viva y pendiente de adjudicación".** *Íd.*, pág. 659.

Ahora, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, **no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de certiorari**, si así lo permitiera la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

III.

En el presente caso, el señor Luis A. Rodríguez Ríos presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, contra el señor Luis A. Félix Méndez. A su vez, el señor Félix Méndez presentó contestación a la demanda y reconvenición en contra del señor Rodríguez Ríos. El demandado también le notificó un interrogatorio al demandante.

Ciertamente este caso inició con la demanda el 14 de mayo de 2015 como uno de cobro bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el demandado solicitó conversión al procedimiento ordinario de una demanda Civil. El demandante no se opuso y el tribunal no hizo ninguna determinación sobre esa petición. Ahora bien, el tribunal atendió el procedimiento como uno ordinario. Nadie objetó el interrogatorio cursado por la parte demandada. La minuta del juicio llevado a cabo el 20 de enero de 2016 indica que la partes demandada sentó a declarar e interrogó a ambas parte, demandante y demandado. Indica dicha minuta: "El licenciado Ramos Mora manifestó que este caso es de San Juan se trata de un cobro de dinero. Sin embargo, no hay prueba del caso de Regla 60. No hay prueba documental ni testifical. Entró en unos temas que no está [sic] relacionados con el cobro de dinero, por eso se informó sobre difamación."

Así las cosas, el tribunal de primera instancia dictó sentencia en la que desestimó la demanda incoada por el señor Rodríguez Ríos. Sin embargo, en su Sentencia, no dispuso de la reconvenición instada en contra del peticionario. En virtud de ello, nos encontramos ante un caso en que no se ha dispuesto de la

totalidad de las reclamaciones entre las partes. **La reconvencción continua pendiente de adjudicar.**

A tenor con lo anteriormente expuesto, el tribunal de primera instancia dictó una sentencia parcial que incumple los preceptos de la citada Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al omitir la conclusión expresa de que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito". Desconocemos si el foro recurrido tenía la intención de disponer de la totalidad de las reclamaciones entre las partes pues ello tampoco fue consignado expresamente.

Por consiguiente, concluimos que la Sentencia impugnada realmente se trata de una Resolución interlocutoria que está sujeta al criterio de revisión discrecional de un *certiorari*. Aunque la Resolución recurrida es susceptible de revisión por este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se acoge el presente recurso como un *certiorari* y **DENEGAMOS** la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones